



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-313/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-033/2021 y acumulados, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Acajete, Puebla, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla integrada por MORENA.

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Acajete, Puebla
Candidato de NAP	Miguel Ángel Adauta Hoyos, candidato postulado por Nueva Alianza Puebla a la presidencia municipal de Acajete, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Acajete, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FXM	Fuerza por México
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PSI	Pacto Social de Integración
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. Inicio. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

² Así lo declaró el IEEP mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

1.3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El 9 (nueve) de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por MORENA. Además, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas.

2. Recursos de inconformidad y juicio de la ciudadanía local

2.1. Demandas. El 12 (doce) de junio el PT, FXM, PRD, PSI y el Candidato de NAP promovieron diversos medios de impugnación contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

2.2. Sentencia Impugnada. El 22 (veintidós) de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia del recurso TEEP-I-033/2021 y acumulados -en que resolvió los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior- confirmando los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por MORENA y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

3. Juicios de Revisión

3.1. Demandas y turnos. El 26 (veintiséis) de septiembre, PT, FXM, PRD y PSI interpusieron Juicios de Revisión para controvertir la sentencia impugnada; las cuales fueron recibidas en esta sala el 28 (veintiocho) siguiente y se integraron los expedientes SCM-JRC-313/2021, SCM-JRC-314/2021,

SCM-JRC-315/2021 y SCM-JRC-316/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda y turno. Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el 26 (veintiséis) de septiembre, el Candidato de NAP interpuso Juicio de la Ciudadanía para controvertir la sentencia impugnada; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 28 (veintiocho) siguiente formándose el expediente SCM-JDC-2264/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5. Recepciones en ponencia, admisiones y cierres. La magistrada tuvo por recibidos los expedientes señalados, y en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por PT, FXM, PRD, PSI y el Candidato de NAP, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla integrada por MORENA; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1-b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-313/2021 Y ACUMULADOS

- **Acuerdo INE/CG329/2017³** que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues el PT controvierte la misma resolución que FXM, PRD, PSI y el Candidato de NAP, con la pretensión de que sea revocada y se declare la nulidad de la elección y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de Revisión y de la Ciudadanía SCM-JRC-314/2021, SCM-JRC-315/2021, SCM-JRC-316/2021 y SCM-JDC-2264/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-313/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, 13.1.a)-I, 79.1, 80.1, 86.1 y 88.1.a) de la Ley de Medios.

1. Juicio de la Ciudadanía

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la sentencia impugnada fue notificada al Candidato de NAP el 23 (veintitrés) de septiembre⁴, por lo que si presentó la demanda el 26 (veintiséis) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues es un ciudadano que acude ostentándose como Candidato de NAP, y refiere que la sentencia impugnada vulneró su derecho político electoral de ser votado.

d. Interés jurídico. El Candidato de NAP tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, vulneró sus derechos político electorales.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

2. Juicios de Revisión

Requisitos generales

a) Forma. PT, FXM, PRD y PSI presentaron su demanda por escrito en que constan -en cada caso- el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así

⁴ La constancia de notificación por correo electrónico puede consultarse en la hoja 3308 del cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente de este juicio.



como su firma autógrafa, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Las demandas fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, como se desprende de la siguiente tabla:

Expediente	Partido actor	Fecha de notificación	Fecha de demanda
		Todas las fechas son de septiembre	
SCM-JRC-313/2021	PT	23 (veintitrés) ⁵	26 (veintitrés)
SCM-JRC-314/2021	FXM	23 (veintitrés) ⁶	26 (veintitrés)
SCM-JRC-315/2021	PRD	23 (veintitrés) ⁷	26 (veintitrés)
SCM-JRC-316/2021	PSI	23 (veintitrés) ⁸	26 (veintitrés)

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos el 23 (veintitrés) de septiembre y las demandas fueron presentadas el 26 (veintiséis) siguiente, es evidente que son oportunas.

c) Legitimación y personería. El PT, FXM, PRD y PSI tienen legitimación para promover estos juicios, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos nacionales y local, respectivamente, con registro en Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quienes suscriben la demanda en nombre del PT, FXM, PRD y PSI, son sus representantes ante el Consejo Municipal y fueron quienes interpusieron los medios de impugnación en que se emitió la sentencia que impugnan.

⁵ Las constancias de notificación por correo electrónico pueden consultarse en la hoja 3303 del cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente de este juicio.

⁶ Las constancias de notificación por correo electrónico pueden consultarse en la hoja 3305 del cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente de este juicio.

⁷ Las constancias de notificación por correo electrónico pueden consultarse en la hoja 3306 del cuaderno accesorio dos del expediente de este juicio.

⁸ Las constancias de notificación por correo electrónico pueden consultarse en la hoja 3307 del cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente de este juicio.

d) Interés jurídico. El PT, FXM, PRD y PSI tienen interés jurídico para promover estos juicios, pues fueron parte actora en la instancia local y consideran que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió anular la elección del Ayuntamiento y al no hacerlo vulnera sus derechos.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

Requisitos Especiales

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido al ser una exigencia formal que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, los partidos actores señalan que la sentencia impugnada vulnera el artículo 41, base VI, de la Constitución General, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

b) Transgresión determinante. Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



c) Reparabilidad. El requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios está cumplido pues si el PT, FXM, PRD y PSI tuvieran razón, podría revocarse la resolución y decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Puebla ocurrirá el 15 (quince) de octubre¹⁰.

CUARTA. Estudio de fondo

La parte actora señala que la elección del Ayuntamiento no fue libre ni auténtica, y refieren que fueron unos comicios llenos de vicios, existió coacción, compra de votos, acarreo, “mapachería” y uso de la estructura del Ayuntamiento, cuestiones que fueron ilustradas en fotografías y videos que demuestran las irregularidades, las cuales no fueron valoradas y consideradas en la sentencia impugnada en que se debió decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, indican que la utilización de recursos públicos y humanos de personas trabajadoras del Ayuntamiento, al repartir antes y durante el día de la jornada electoral despensas que fueron entregadas en vehículos oficiales del Ayuntamiento, fueron ilustradas en distintas fotografías y videos que demuestran las irregularidades y delitos del orden federal, las cuales no fueron consideradas en la sentencia impugnada en la causal genérica y/o violación a principios constitucionales, por lo que se debió decretar la nulidad de la elección.

¹⁰ De conformidad con el artículo 102-IV del Código Local, el cual señala que los ayuntamientos en Puebla se renovarán en su totalidad cada 3 (tres) años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día 15 (quince) de octubre del año en el que se celebre la elección.

En este bloque, los agravios son **inoperantes**.

Esto es así pues la parte actora no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal Local, pues se limitan a decir que existieron diversas irregularidades que no fueron valoradas, sin señalar en concreto en qué consistió la vulneración, y sin combatir las consideraciones de la sentencia impugnada.

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que las irregularidades señaladas no encuadraban en el supuesto de la causa específica de nulidad de votación recibida en casilla, pues la intención de la parte actora primigenia era controvertir actos que se realizaron durante la etapa previa a la jornada electoral, por lo que consideró que se debía atender en la causal que contempla la vulneración de principios constitucionales.

Señaló que los agravios eran infundados, porque eran afirmaciones sin sustento en pruebas fehacientes. Para explicar esto insertó una tabla en que indicó el contenido de cada una de las imágenes aportadas por la parte actora, señalando que eran pruebas técnicas, que solo generaban **indicios** respecto a su contenido, e indicó que no podían administrarse -relacionarse para su valoración conjunta- con más elementos a fin de comprobar las afirmaciones de la parte actora y/o las presuntas irregularidades que acusaban.

Ahora bien, en las demandas que la parte actora presentó ante esta sala no controvierten estas consideraciones del Tribunal Local pues se limitan a señalar que las irregularidades sí existieron, pero no controvierten lo que dijo el Tribunal Local respecto a cómo valoró sus pruebas y derivado de ello, que no



eran suficientes para acreditar las irregularidades que -insiste la parte actora- ocurrieron en la elección del Ayuntamiento, de ahí lo inoperante de estos agravios.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹¹ y la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹².

Por otro lado, la parte actora refiere que el voto no fue libre, secreto y directo, lo que transgredió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los que no fueron respetados por las autoridades electorales, ni municipales, y mucho menos por MORENA y su candidato.

Además, sostienen que meses antes del día de la elección se venían utilizando y malversando recursos públicos y donaciones por parte del Ayuntamiento en turno a la organización "*Acajete Unido Impulsando el Desarrollo A.C.*" y *#AcajeteUnido tenemos el firme compromiso de ayudar a las personas que lo requieran*", como se apreciaba del material aportado como prueba, las cuales daban como resultado, perturbación de las elecciones, "trasteo de votos", compra y venta de votos, complicidad de voto fraudulento, mora en la entrega de documentos relacionados con la votación y presión y engaño a las personas votantes,

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI Julio de 2000 (dos mil), página 621.

Estos agravios también son **inoperantes** porque dependían de que el anterior fuera fundado.

Es decir, la parte actora se limita a expresar que el voto no fue libre, secreto y directo, y que no se respetaron diversos principios electorales pero -como ya se dijo antes- el Tribunal Local concluyó que las pruebas que aportaron para demostrar las irregularidades que acusaban, no probaban que estas hubieran sucedido; consecuentemente, la afirmación en torno a que el voto no fue libre, secreto y directo tampoco está probada y de ella es que la parte actora pretende deducir que se transgredieron diversos principios.

Además, la parte actora refiere que los partidos inconformes suman un total de 18,468 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y nueve) votos, que traducidos generan el mismo número de personas inconformes, y solicitan a esta Sala Regional que decrete la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Esta solicitud es **inoperante** pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que al haber recibido -de manera conjunta- 18,468 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta y nueve) votos que fueron emitidos por opciones políticas distintas a la de la candidatura ganadora, debe decretarse la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Esto, pues el hecho de que las fuerzas políticas que no obtuvieron el 1° (primer) lugar de la votación hubieran tenido un número determinado de votos, no implica que hubiera habido alguna irregularidad en la elección siendo que en nuestro sistema electoral el triunfo es de quien obtenga la mayoría de votos con



independencia de que dicha votación sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) de los sufragios emitidos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹³.

Por otro lado, señalan que el Tribunal Local desechó la prueba testimonial y la inspección judicial que anunciaron oportunamente, pues las y los testigos darían su testimonio de viva voz para demostrar el gasto excesivo de campaña del candidato electo, teniendo un cálculo aproximado de pintas de 1,000 (un mil) bardas con un costo aproximado por barda pintada de \$400.00 (cuatrocientos pesos) por lo que de las 1,000 (un mil) bardas sería un aproximado de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos).

Estos agravios son **infundados**.

El artículo 357 del Código Local señala que en materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

En ese sentido, el modelo que establece la legislación local, es un sistema limitado en materia probatoria, en el sentido de que únicamente son admisibles ciertas pruebas, lo que es acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

dinámica implica que deben ser resueltos de manera expedita, tomando en cuenta los plazos y las etapas del proceso.

Así, en la sentencia impugnada el Tribunal Local refirió que en cuanto a las pruebas ofrecidas como testimoniales e inspección se descartaban (no se admitían) dada la naturaleza expedita de la materia, en términos del artículo 357 del Código Local.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local desechó correctamente las pruebas por ser contrarias a derecho, pues su ofrecimiento y deshago no está permitido por la legislación electoral local.

En ese sentido, la parte actora debía ofrecer las pruebas necesarias para acreditar las irregularidades que acusaba, pero estas debían estar permitidas por el Código Local.

Ahora bien, respecto de la inspección ocular, la parte actora sostiene que el Tribunal Local tenía la facultad de solicitar oficiosamente a las autoridades correspondientes la verificación en campo de las pintas de barda que rebasaban los recursos económicos y los topes de campaña de \$105,336.84 (ciento cinco mil trescientos treinta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos).

Este agravio también es **infundado** porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, siendo que la parte actora tenía -como ya se dijo- la carga u obligación de acreditar sus afirmaciones en torno a que habían sucedido las irregularidades que acusó, sin esperar que para lograr que estas quedaran probadas en el expediente, el Tribunal Local ordenara la realización de diligencias.



Así, la facultad a que refiere la parte actora, contenida en los artículos 157 y 159 del Reglamento Interno del Tribunal Local, señala que la magistratura instructora **podrá** decretar las diligencias que estime pertinentes para recabar mayores elementos, siempre y cuando los plazos para resolver lo permitan.

De lo anterior se desprende que es una facultad potestativa, esto es, puede ejercerse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, pero no implica la obligación de requerir pruebas que no aportaron las partes para acreditar sus afirmaciones, lo que podría implicar el perfeccionamiento oficioso de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En tal sentido, el Tribunal Local no estaba obligado a solicitar oficiosamente a las autoridades correspondientes la verificación en campo de las pintas de bardas que según la parte actora implica el rebase en el tope de gastos de campaña.

Máxime cuando incluso de haber realizado tal diligencia y ser cierta la cantidad de bardas pintadas que refiere la parte actora, ello no probaría la irregularidad que acusa pues la parte actora tampoco probó el costo de la pinta de cada una de las bardas que afirma promocionaron la candidatura ganadora.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/99de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**¹⁴.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada pues con independencia de la gravedad de los hechos que según la parte actora ocurrieron en la elección del Ayuntamiento, el Tribunal Local concluyó que estos no fueron probados y la parte actora no combate eficazmente la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los Juicios de Revisión y de la Ciudadanía SCM-JRC-314/2021, SCM-JRC-315/2021, SCM-JRC-316/2021 y SCM-JDC-2264/2021, al diverso Juicio de Revisión SCM-JRC-313/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico al PT, FXM, PRD, PSI, al Candidato de NAP y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.